

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C-0540/13 ICI / D&I CLARIANT**

---

### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 22 de noviembre de 2013 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) notificación de operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de International Chemical Investors S.E. (ICI) del Negocio de Detergentes y Compuestos Intermedios (D&I) de Clariant AG (CLARIANT).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **23 de diciembre de 2013**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1. a) de la mencionada norma.

### **III. EMPRESAS PARTICIPES**

#### **III.1 INTERNATIONAL CHEMICAL INVESTORS S.E. (ICI)**

- (6) ICI es una sociedad de cartera industrial de titularidad privada centrada en productos químicos de tamaño medio y negocios farmacéuticos. ICI es la sociedad matriz del grupo definido como ICIG, y es propietaria directa o indirectamente de todas las sociedades de cartera que integran ICIG.
- (7) Según la notificante, el volumen de negocios del Grupo ICIG en España en 2012, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [ $< 60$ ] millones de euros.

#### **III.2. NEGOCIO DE DETERGENTES Y COMPUESTOS INTERMEDIOS (D&I) DE CLARIANT AG (CLARIANT)**

- (8) D&I CLARIANT se compone de la totalidad de las acciones de Clariant Specialty Fine Chemicals (Francia), Société par actions simplifiée S.A.S.

- (Francia), actualmente propiedad de Clariant, así como de diversos activos en Francia, Alemania y Suiza que actualmente son propiedad de Clariant.
- (9) D&I es fabricante de materias primas para detergentes y productos limpiadores del hogar, así como fabricante de productos químicos intermedios estándar y costumizados que se usan, entre otras aplicaciones, fundamentalmente en la producción de productos agroquímicos y farmacéuticos.
- (10) D&I actúa fundamentalmente en Europa, donde opera en dos plantas de producción ubicadas Francia y Alemania. D&I está organizada en dos líneas de producto independientes: Materias Primas para Detergentes y Productos Intermedios.
- (11) Según la notificante, el volumen de negocios de la adquirida en España en 2012, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [**< 60] millones euros.**

#### **IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (12) Las partes han acordado unas restricciones de competencia adicionales al objeto de la concentración, consistentes en: (i) una cláusula de no competencia con el negocio transferido por parte del vendedor con una duración de [ $\leq 3$  años]; (ii) una cláusula de no competencia del comprador con una duración de [ $\leq 3$  años] en relación con el negocio [...]<sup>1</sup>; (iii) una cláusula de no captación de empleados de [ $\leq 3$  años] de duración impuesta tanto a vendedor como a comprador y (iv) varios acuerdos transicionales. [...].
- (13) Teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que, en el presente caso y en lo que respecta a España, el contenido y la duración de (i) los pactos de no captación de trabajadores del negocio transferido, (ii) de no competencia del vendedor con el negocio transferido, en tanto que se transfieren fondo de comercio y conocimientos tecnológicos y (iii) de los acuerdos transicionales no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada.
- (14) No obstante, la mencionada Comunicación (párrafo 17) considera que, por regla general, las restricciones que benefician al vendedor, o bien no están directamente vinculadas a la realización de la concentración y no son necesarias a tal fin, o bien su alcance o duración deben ser menores que los de las cláusulas que benefician al comprador. Asimismo, indica que las cláusulas de no competencia han de limitarse a los productos que constituyan la actividad económica de la empresa (negocio) traspasada. Además establece que no se considerarán directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias para tal fin las cláusulas

---

<sup>1</sup> Se indica entre corchetes aquella información cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

inhibitorias de la competencia que se impongan a otras partes distintas de la vendedora (párrafos 23 y 24).

- (15) En consecuencia, en el presente caso, las cláusulas de no competencia y no captación impuestas al comprador podrían ir más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración y quedarían sujetas a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

## **V. VALORACIÓN**

- (16) Esta Dirección de Competencia considera que de la presente operación de concentración notificada no se derivan obstáculos para la competencia efectiva en los mercados, ya que al no producirse solapamiento horizontal ni vertical de actividades no supone una modificación de la estructura de los mercados.

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.